



**“LA SINDICALIZACION DE LAS FUERZAS POLICIALES Y PENITENCIARIAS  
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS”**

**Carrera: Abogacía**

**Alumno: Gisela Vanesa Carolina Picech Dorato**

**Legajo: ABG10350**

**DNI: 26.484.860**

**Tutor: Carlos Isidro Bustos**

**Opción de trabajo: Comentario a fallo**

**Tema elegido: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo. Futuro y presente del  
derecho de trabajo.**

## SUMARIO:

I. Introducción - II. Aspectos Procesales: A) Premisa Fáctica - B) Historia Procesal - C) Decisión del Tribunal – III. Ratio Decidendi. Argumentos en los que se basó el Tribunal - IV. Análisis Conceptual. Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales - V. Posición del autor. - VI. Conclusión - VII. Revisión Bibliográfica: A) Legislación – B) Doctrina – C) Jurisprudencia.

### **I. Introducción**

El fallo elegido corresponde al derecho laboral, resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) caratulado “Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social c/Asociación Profesional Policial y Penitenciaria de Entre Ríos s/Ley de Asoc. Sindicales”, Sentencia de fecha 3/12/2020.

En este fallo se resuelven temas relacionadas con el derecho de sindicalización del Personal Policial y Penitenciario. Teniendo este tema gran relevancia ya que ha sido tratado en la última década en varias provincias, alcanzando en reiteradas oportunidades a ser tratado por la CSJN, y generando extensos debates en la sociedad, donde se ponderan valores como la seguridad pública, y los derechos fundamentales y laborales de un importante grupo de personas que trabajan en las fuerzas de seguridad.

En el mismo se trata la negativa, a través de una resolución del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la provincia de Entre Ríos, a la asociación sindical de las fuerzas policiales y penitenciarias de esa provincia, llegando este fallo a la CSJN, la cual a través de la evaluación de las normas constitucionales artículo 14 y 14 bis, de los tratados internacionales con jerarquía constitucional art. 75 inc. 22, CN; art. 9 del Convenio OIT 87, art. 5 del Convenio OIT 98, art. 16, inc. 3 de la CADH, art. 22 del PIDCP y el art. 8 del PIDESC y las leyes provinciales arts. 16 inc. 9, Ley N° 5654 y 15 inc. “I” (ele), Ley N° 5797 que reglan la actividad para el personal policial y penitenciario de Entre Ríos, resuelve la no formación de la asociación gremial para dichas fuerzas, confirma la resolución emitida por el Ministerio de Trabajo.

En este caso se observa un interesante problema jurídico de tipo axiológico, ya que existe una colisión entre el principio jurídico del derecho de sindicalización de los trabajadores consagrado en la constitución nacional (C.N) y diversos tratados internacionales

con jerarquía constitucional, y la norma legal existente en la Provincia de Entre Ríos respecto a la prohibición de sindicalización de las fuerzas de seguridad. En este breve trabajo, la autora presentará un análisis interpretativo sobre la cuestión, y su opinión personal.

## **II. Aspectos Procesales:**

### **A) Premisa Fáctica:**

El conflicto tiene sus inicios en la Provincia de Entre Ríos, más precisamente en la ciudad de Paraná, donde un grupo de personas conformadas por personal policial y penitenciario, entre ellos personal activo y retirado de la fuerzas, se nuclearon para conformar la Asociación Profesional Policial y Penitenciaria de Entre Ríos (APROPOLER), designando en su momento a través de diferentes asambleas y por votación al Sr. Ricardo Alfredo Raffo (actualmente oficial principal retirado de la fuerza policial de Entre Ríos) como Secretario General transitorio, con la asesoría letrada del Sr. Imanol Sánchez. Estos iniciaron la presentación ante la Delegación Regional Paraná del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para solicitar la inscripción Gremial y adquirir de esta manera la personería Sindical.

Ante esta solicitud el Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, basándose en convenios internacionales a los que la Republica Argentina ha adherido y ratificado, rechaza por medio de la resolución 818/2014 el pedido de inscripción, desencadenando con esto la presentación por parte de la Asociación (APROPOLER) de Recurso de Apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, lo que promueve luego la presentación por parte del Ministerio de Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia.

### **B) Historia Procesal:**

La Asociación Profesional Policial y Penitenciaria de Entre Ríos (APROPOLER) solicitó ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social su inscripción como asociación gremial. El Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social por medio de la resolución n 818/2014 denegó la inscripción con fecha 11/08/2014.

Atento a esta respuesta la Asociación Profesional Policial y Penitenciaria de Entre Ríos, presentó ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo un Recurso de

Apelación en contra de la resolución emitida por el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social.

La Sala V de la Cámara Nacional de apelaciones del Trabajo, a dicha apelación resuelve por mayoría, dejar sin efecto la resolución Dictada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, entendiendo que la denegación a la inscripción era injustificada, sosteniendo que los estados nacionales no estaban obligados por el derecho internacional de derechos humanos a admitir la sindicalización de las fuerzas armadas y de seguridad, pero de acuerdo a los artículos 14, 28 y 19 de la Constitución Nacional no podía ser negado a los trabajadores policiales y penitenciarios el derecho a la organización sindical. Por ello ordenó al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a inscribir a la Asociación Profesional Policial y Penitenciaria de Entre Ríos como organización sindical, con las restricciones que considere adecuadas para salvaguardar la seguridad nacional, el orden público y la protección de los derechos y libertades ajenos. Tampoco consideraron que estuviera impedido este tipo de asociación gremial por el hecho de que las fuerzas de seguridad estuviesen organizadas verticalmente.

A raíz de esta decisión el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social interpuso Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

### **C) Decisión del Tribunal**

Ante la interposición de recurso extraordinario por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Social, la Corte Suprema de Justicia declara procedente el Recurso Extraordinario fundamentándose en el la ley 48 artículo 14.

La decisión de la Corte resuelve por mayoría en los votos de los Dres. Highton de Nolasco, Elena Inés, Rosenkrantz Carlos Fernando, Lorenzetti, Ricardo Luis revocar la sentencia apelada, confirmando la resolución 818/2014 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, votando en disidencia los Dres. Rosatti, Horacio Daniel y Maqueda, Juan Carlos.

### **III. Ratio Decidendi**

El 3 de Diciembre del año 2020, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró por mayoría la imposibilidad a la Asociación Profesional de Policías y Penitenciarios de Entre ríos de constituirse como una Asociación gremial.

Para arribar a esta decisión se consideró que la cuestión debatida en autos es análoga al fallo 340:437 “sindicato Policial de Buenos Aires” donde el tribunal analizó el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, al igual que los artículos 8 del PIDESC, 22 del PIDCP, 16 de la CADH y 8 del protocolo de San Salvador. Considerando que si bien el artículo 14 bis de la Constitución Nacional no consagra en favor del personal policial el derecho a constituir un sindicato, los demás artículos antes mencionados sí consagran ese derecho, pero en los tratados mencionados precedentemente, el derecho a sindicalizarse de las fuerzas de seguridad está sujeto a las restricciones o prohibiciones de las normativas internas.

Considero entonces, la Corte solicitar a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Entre Ríos que informe sobre los alcances de la legislación vigente sobre la sindicalización de la fuerza Policial y Penitenciaria. A lo que se informó que el Reglamento General de Policía establece falta grave “la interposición de recurso, reclamo o queja en forma colectiva” (ley 5.654 artículo 161, inciso 9). En la medida en que toda entidad sindical es una asociación constituida en defensa de los intereses de los trabajadores que tiene garantizado constitucionalmente concertar convenios colectivos de trabajo, el derecho a la conciliación, al arbitraje y el derecho de huelga (artículo 14 bis de la Constitución Nacional, art. 2 y concordantes de la ley 23.551), es evidente que se trata de un ente con personalidad diferenciada que actúa en defensa de intereses colectivos. Por consiguiente, no hay duda alguna de que la normativa local, al prohibir, cualquier tipo de “recurso, reclamo o quejas en forma colectiva”, ha proscripto al personal policial asociarse con fines gremiales. La misma conclusión debe llegarse con respecto al personal Penitenciario ya que en la normativa vigente que regula al personal Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos dicho personal tiene proscripto “formular peticiones, quejas o reclamos en forma colectiva” (ley 5.797, artículo 15, inciso 1), además de pertenecer tanto el personal penitenciario como el personal policial de la Provincia de Entre Ríos a la “Rama Activa de Seguridad”; entendiéndose que ambas fuerzas tienen deberes y prohibiciones estrictamente análogas entre si. De esta forma la interpretación debe ser restrictiva, concluyendo que la prohibición de asociarse con fines

gremiales es aplicable tanto al personal policial como al personal penitenciario según el derecho vigente en las normativas de la Provincia de Entre Ríos, sin perjuicio de que “dicha normativa pueda modificarse o derogarse en el futuro. La peticionante no puede constituirse hoy como una entidad sindical”.

El Ministro Doctor Juan Maqueda en disidencia considero que de lo informado por la Fiscalía de la Provincia de Entre Ríos, no se comprende prohibición en forma expresa a la posibilidad del personal Policial y Penitenciario de dicha Provincia a asociarse con fines gremiales. Que la prohibición a las quejas o reclamos grupales, no es un obstáculo decisivo para crear una asociación gremial, la cual respetando las disciplinas internas, cumple con el rol significativo en la defensa y promoción de los derechos e intereses profesionales, económicos y sociales de estos trabajadores. Haciendo también referencia a su voto en el fallo 340:437. De esta manera confirmo la sentencia apelada.

El Ministro Horacio Rosatti también votó en disidencia, expresando que las cuestiones planteadas son análogas a los fallos “Sindicato de Policía Buenos Aires” y “Rearte y Otro”, remitiéndose a ellos por razón de brevedad y confirma la sentencia apelada.

#### **IV. Análisis Conceptual. Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales**

Para comenzar el análisis de la cuestión, debo decir que la Constitución Nacional (CN) en sus artículos 14, 14 bis, 19, 28 y 75 inciso 22 consagra el derecho a toda persona de asociarse, de elegir con quien hacerlo y con qué fin (Gelli 2004), de formar y constituir una organización sindical, con el fin defender sus derechos y promover el interés de los trabajadores para lograr una mejora en las condiciones de vida (Grisolia 2017), en pro de encontrar un equilibrio en las desigualdades que existen en las relaciones laborales.

El artículo 14 de la CN le otorga a todos los habitantes, entendiéndose como tal a todos los nacionales y extranjeros que residiendo en el territorio nacional, siempre y cuando hayan ingresado de forma legal, el poder de peticionar antes la autoridades dando facultad constitucional a no ser castigado por solicitar algo al estado y de **asociarse con fines útiles** (Sagüés 2007), entre otros derechos, siendo éstos inalienables y que consagran la libertad y dignidad de las personas (Gelli 2004).

El art. 14 bis de la CN ha establecido que “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: (...) una organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial”. Como se puede ver, del texto constitucional no emerge ninguna prohibición a que las fuerzas de seguridad públicas, policiales y penitenciarias tengan la posibilidad de asociarse. La cláusula se refiere a todos los trabajadores en sus diversas formas, por tanto en vez de formularse en forma restrictiva, es todo lo contrario, ya que tiene como intención alcanzar a todas las actividades lícitas que se desarrollen dentro de la nación, contándose sin duda entre ellas la labor policial. (Badeni, 2006).

Si bien, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha reconocido a las fuerzas policiales como trabajadores (B.R.E c/Policía Federal Argentina s/amparo), no consagra en favor de estos el derecho a constituir una agrupación sindical. Se remitieron para esto a la historia de la Convención Nacional Constituyente de 1975 que introdujo el artículo 14 bis de la constitución. Según los registros de los debates de la comisión redactora, preguntado sobre este tema, el Constituyente Bravo C. declaró que las fuerzas de seguridad están excluidas del derecho de huelga. En tanto la CSJN realizando un análisis restrictivo, sostiene que al estar las fuerzas excluidas de dicho derecho y considerando a este como una facultad principal en la práctica de la relación colectiva, están inhabilitadas para crear un sindicato (Afarian 2018; Basaure Miranda 2018). Este razonamiento no es del todo convincente dado que la limitación de un derecho o la veda de este, no implica arrebatarle al trabajador todos los demás (Basaure Miranda 2018).

En consecuencia y haciendo referencia a lo antes mencionado, según la CSJN el artículo 14 bis no consagra el derecho a la fuerza policial a constituir un sindicato, en tanto que diferente normas internacionales de derechos humanos y de trabajo con jerarquía constitucional, sí le reconocen a dichas fuerzas ese derecho (Trucco 2007), (arts. 22 y 28 de la DADDH , art. 16, inc. 3 de la CADH , art. 8 inc. 2 de la PIDESC y art. 22 de la PIDCP ). Al mismo tiempo, también lo hace el art. 9 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (García, 2014; Basaure Miranda, 2018).

Todas las normas antes mencionadas, las cuales poseen jerarquía constitucional en Argentina según se encuentran en el artículo 75 inciso 22 y artículo 31 de la CN (Orihuela

2008), otorgan a los Estados signatarios la posibilidad de poder imponer restricciones legales que estimen convenientes al derecho de asociación a los miembros de las fuerzas armadas y policiales (Afarian 2018; Basaure Miranda 2018).

Se debería, en el caso particular, analizar las normas internas de la provincia de Entre Ríos, pudiendo observar según lo informado por la Fiscalía de la Provincia con respecto a la agrupación de las fuerzas policiales y penitenciarias, que encuentra en la legislación provincial la ley N° 5654 de Reglamento General de Policía que establece falta grave “la interposición de recursos, reclamos o quejas en forma colectiva” (artículo 161, inciso 9) y la Ley N° 5797 del Servicio Penitenciario que prohíbe al personal de “formular peticiones, quejas o reclamos en forma colectiva”. Por lo expresado en ambas normas se puede concluir que son similares, ya que en los dos casos significa falta grave tanto para el personal policial como penitenciario, la interposición de recursos, reclamo o quejas en forma colectiva. Sosteniendo la CSJN que de dichas normas se puede concluir que se trata de entes con personalidad diferenciada del resto de los trabajadores (ya que no dispondrían del derecho a huelga, están organizados en forma vertical, poseen portación de arma, están uniformados, etc) no pudiendo constituir un sindicato, lo que implica que no puede ser inscripto en el registro correspondiente ningún gremio asociado a esta actividad (Sagüés 2007). Nuevamente la CSJN en mayoría realiza un análisis restrictivo, considera que al excluir de un derecho a las fuerzas policiales, es motivo para vedar a estas de todos los demás y no permitir su sindicalización (Basaure Miranda 2018), sostiene además que las fuerzas penitenciarias, por analogía con las policiales también tiene prohibido constituir una agrupación sindical (fallo 340:437).

Analizando el convenio 87 de la OIT en sus artículos 2 y artículo 9 incisos 1 y 2 donde en su artículo 2 versa “Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas”. En su artículo 9.1 dice “**La legislación nacional** deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las **fuerzas armadas y a la policía** las garantías previstas por el presente Convenio”. En su artículo 9.2 señala “De conformidad con los principios establecidos en el párrafo 8 del art. 19 de la Constitución de la Organización

Internacional del Trabajo, la ratificación de este Convenio por un miembro no deberá considerarse que menoscaba en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos ya existentes que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía garantías prescritas por el presente Convenio”.

Como se puede observar el artículo 2 es totalmente claro y considera el derecho a todos los trabajadores sin “Distinción”, en este sentido el Comité de Libertad Sindical ha apuntado que no excluye a los profesionales de armas de la categoría de trabajadores, en su sentido amplio (García 2014).

El artículo 9 inciso 1 y 2 de la OIT, es una regla que excepciona el artículo 2. Como se menciona más arriba, se puede observar que las fuerzas penitenciarias no están incluidas en dicho artículo, solo se alude a las fuerzas armadas y policiales. La CSJN a través de la analogía con las fuerzas policiales, pretende de esta manera no reconocer al personal penitenciario los derechos hermanados en el artículo 2 de este tratado, tendiendo esto a generar problemas para conciliarse con el inciso 2 del artículo 9, ya que si se admitiera esta analogía se estaría vedando la posibilidad de utilizar una norma internacional de Derechos Humanos, en sentido de regla de autorización para la regresividad de derechos sindicales pre-existentes, yendo en contra del espíritu general de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, cuyo precepto es el de *no usar una regla del derecho humano para justificar imposición posterior de restricciones a derechos* (Puga y Carranza Bertarelli 2020).

Así mismo la Comisión de Libertad Sindical y distintas comisiones de expertos de la OIT, han expresado de forma firme que los estados ratificantes del Convenio no deben negar a los trabajadores del servicio penitenciario el derecho a la sindicalización (Puga y Carranza Bertarelli 2020).

El artículo 9 inciso 1 también dispone que la legislación nacional, deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las **fuerzas armadas y a la policía** las garantías... Expresando en este sentido que los legisladores de cada Estado, a través de la sanción de una ley, son la autoridad que deberán determinar hasta qué punto, deberán permitir o incluso restringir en caso de requerirlo necesario, la posibilidad a las fuerzas armadas y policiales de formar una agrupación sindical (Basauré Miranda 2018).

No habiendo en el ordenamiento Jurídico Argentino, ninguna ley que restrinja la sindicalización de las fuerzas de seguridad, se puede aludir que al menos en forma potencial dichos empleados poseen en la actualidad el derecho a sindicalizarse (Basaure Miranda 2018). Aplicándose en este caso el principio de legalidad que establece que toda prohibición debe surgir de la ley emanada por el Poder Legislativo y que de esta manera todos los individuos pueden hacer lo que no está prohibido por la ley, “Todo lo que no está prohibido está permitido” (Orihuela 2008).

Asimismo la Comisión Internacional de Derechos Humanos, en su informe con fecha 31/12/2009 de Seguridad Social y Derechos Humanos dijo que: *“los Estados Miembros deben garantizar al personal que integra las fuerzas policiales el derecho de asociarse para la defensa de sus derechos profesionales, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico internacional. El ejercicio de la libertad sindical por parte de funcionarios policiales debe desarrollarse manteniendo una ponderación permanente con el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados Miembros respecto a toda la población bajo su jurisdicción en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos...”*(Garcia 2014).

Es indispensable la conformación de una agrupación sindical por parte de las fuerzas policiales y penitenciarias, dado que en la actualidad las mismas no cuentan con el poder de bregar por mejoras salariales, mejoras en las condiciones laborales, percibir horas extras, mejora de insumos para el desarrollo de su actividad, etc. (Gallino 2015).

Los sindicatos policiales son ya instituciones reales y necesarias en la generalidad de los países del mundo incluyendo por caso a Uruguay, Brasil, Perú entre otros (Seco director 2019; Zapirain 2017), cumpliendo un rol fundamental en la defensa de los derechos laborales. Procurar un cuerpo policial con mejores condiciones laborales equivale a contar con un cuerpo de seguridad más eficaz (Afarian 2018).

Por todo lo antes dicho se puede observar que los Magistrados Maqueda y Rossatti, han realizado en los últimos años en los fallos “Rossi”<sup>14</sup>; “Sindicato Policial Buenos Aires”<sup>15</sup>; y “Rearte y otro, una interpretación acorde a las leyes constitucionales Argentinas como a los tratados internacionales, siendo progresistas y considerando que las

fuerzas policiales y penitenciarias no encuentran hoy ningún impedimento para ejercer su derecho a sindicalizarse.

#### V. Posición del autor

La sindicalización de las fuerzas de seguridad pública policial y penitenciaria, así como de las demás fuerzas de seguridad y fuerzas armadas es una cuestión aún irresuelta por nuestra sociedad. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha debido resolver sobre estas iniciativas, originadas en distintas provincias, en forma repetida dentro de la última década. Es de esperar que, por ser absolutamente válido el reclamo e iniciativa de estos trabajadores, los casos sigan generándose y alcanzando a ser tratados por la CSJN en el futuro inmediato.

En todas las demandas presentadas, la Corte se ha pronunciado por mayoría en contra de la sindicalización, vulnerando de esta manera un derecho constitucional fundamental a un gran número de trabajadores, dejando a estos sin poder organizarse con el fin de defender y promover mejoras en sus intereses Laborales, Sociales y Económicos.

En el caso abordado sobre la sindicalización de la Asociación de Policías y Penitenciarios de Entre Ríos fallo 343:1841, la Corte Suprema de Justicia ha fallado en forma mayoritaria, a mi entender, erróneamente, al no permitir la sindicalización de la Asociación de Policías y Penitenciarios de Entre Ríos. En sus considerandos la Corte Suprema de Justicia ha hecho una valoración restrictiva de leyes provinciales que no enuncian en forma textual en ninguno de sus artículos la imposibilidad o prohibición a los trabajadores policiales o penitenciarios a sindicalizarse. La Ley 5.797 en su artículo 15 inc 1 (L) y la Ley 5.654 art. 9 solo mencionan como faltas graves y acciones prohibidas para los agentes de dichas fuerzas, “el formular peticiones de quejas o reclamos en forma colectiva”, siendo estas acciones solo parte de las funciones de un sindicato.

La Corte pone en valoración estas leyes Provinciales según lo referido en los artículos 9 del convenio OIT 87, artículo 5 del convenio OIT 98, artículo 16 inciso 3 de la CADH, artículo 22 del PIDCP, artículo 8 inciso 2 PIDESC.

Se vulnera de esta manera los derechos constitucionales de los trabajadores (arts 14, 14 bis, 19, 28 y 72 inc 2, CN), derechos que disponen todas las personas que habitan nuestra nación al pleno ejercicio de su derecho de poder formar organizaciones sindicales

libres y democráticas. Esto supone, entonces, que no se le puede negar a los trabajadores miembros del personal policial y penitenciario, su derecho a sindicalizarse.

Es mi opinión, por lo antes dicho, la Corte debería haber permitido la sindicalización de La Asociación de Policías y Penitenciaros de la Provincia de Entre Ríos, declarando la inconstitucionalidad de la resolución 818/2014, tal como lo interpreto el Juez de la Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo y los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la nación Sr. Ministro Dr. Juan Carlos Maqueda y Sr. Ministro Dr. Horacio Rosatti.

## VI. Conclusión

En el fallo que analizado la CSJN, en forma mayoritaria, confirma la resolución 818/2014 del Ministerio de no permitir la sindicalización de las fuerzas Policiales y Penitenciarias de Entre Ríos. Esto es así pues el sistema normativo provincial interno no permite dicha actividad y en este punto la Corte se muestra respetuosa de la autonomía normativa provincial, aun cuando la propia Corte entiende que la tendencia actual es dictar normas permisivas. Particularmente, es de notar que en el último párrafo (considerando 11), quienes suscriben el voto mayoritario de la CSJN invocan al derecho vigente en la provincia de Entre Ríos. E inmediatamente emiten una invitación a los legisladores de Entre Ríos, y por extensión a los de las demás Provincias y Nación, a que estas restricciones puedan modificarse o derogarse en el futuro. Esta invitación, más los considerandos de los jueces que votaron en disidencia, constituyen una verdadera luz al final del túnel para estas varias agrupaciones que, aun habiendo perdido en varias oportunidades, con seguridad seguirán luchando por sus derechos.

Es de esperar que si nuestros legisladores entienden la necesidad de modernizar la concepción y funcionamiento de las fuerzas de seguridad, sabrán modificar las normativas, o generar un sistema normativo superador, para de esta manera permitir a las fuerzas su sindicalización, tal como ya se ha logrado en muchos otros países como España, Portugal y otros más cercanos y con constituciones muy similares a la nuestra como son Uruguay y Brasil.

De tal modo, concluyo proponiendo una solución por la que se ha optado en distintos países, afirmando que resultaría justo permitir la sindicalización las fuerzas de seguridad como categoría particular de trabajadores, que puedan realizar todas las actividades típicas y razonables a una Asociación Gremial, con ciertas restricciones. Por ejemplo, que en caso de efectuar manifestaciones, estas no se lleven a cabo con el uniforme oficial, ni portando armas. Y que en caso de realizar huelgas, estas no comprometan al personal de dotación necesaria de cada repartición, para que no se ponga en riesgo la seguridad mínima de la población, tal y como actualmente se observa en otros servicios considerados vitales o esenciales, como la salud.

## **VII. Revisión Bibliográfica**

### **A) Legislación**

- Constitución Nacional
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
- Convenio N° 87 de la OIT
- Convenio N° 98 de la OIT
- Ley N° 5654 de Reglamento General de Policía (Entre Ríos)
- Ley N° 5797 de Servicio Penitenciario (Entre Ríos)

### **B) Doctrina**

- Afarian, J. R. (2018). Constitucionalidad de la sindicación de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales en Argentina: a propósito de la sentencia “SIPOBA c/. Ministerio de Trabajo. Derecho Y Ciencias Sociales, (19), 113-132.
- Badeni, G. (2006). Tratado de Derecho Constitucional. Tomo I, 1° ed. actualizada y ampliada, Buenos Aires: La Ley.

- Miranda, I. M. B. (2018). ¿ Es posible la sindicalización de las fuerzas policiales en Argentina?. *Prudentia Iuris*, (86), 169-189.
- Gelli, M. A. (2004). *Constitución de la Nación Argentina: comentada y concordada*. La Ley.
- García, H. O. (2014). *Sindicalización en las Fuerzas Armadas y de Seguridad*. Publicado en *La Ley*, Cita Online: AR/DOC/265/2014, Buenos Aires.
- Gallino, G. E. (2015). *La Protesta Policial de Diciembre de 2013 en Argentina. Un Análisis de su Dinámica y sus Dimensiones Estructurales*, en Alfonsín, J. (et al.), *Seguridad Pública, Violencias y Sistema Penal*, 1º ed., Temperley: Tren en Movimiento.
- Grisolia, J. A. (2016). *Manual de derecho laboral*. Abeledo Perrot.
- Orihuela, A. M. (2008). *Constitución nacional comentada*. Buenos Aires, AR: Editorial Estudio.
- Puga, M., & Bertarelli, L. C. (2021). Una seguridad al margen de la ley: análisis del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 2020. *Revista Jurídica de la Universidad de San Andrés*, (11), 1-41.
- Seco Ricardo Franco (2019). *Obligatoriedad atenuada de seguridad de los fallos de la Corte Suprema de la Nación*. Advocatus
- Sagüés, N. P. (2007). *Manual de derecho constitucional*.
- Seco Ricardo Francisco (2019). *Obligatoriedad atenuada de seguimiento de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. 1ª.ed- Cordoba:Advocatus.
- Trucco Marcelo F (2007). *Relación entre el derecho internacional público y el derecho interno*. [www.saij.jus.gov.ar](http://www.saij.jus.gov.ar). Id SAIJ:DASF070025.
- Zaporain, H. (2017). *Los derechos sindicales y el personal de seguridad (interna y externa) del Estado*.

### C) Jurisprudencia

- **CSJN: “B.R.E. c/Policía Federal Argentina s/Amparo” (17/12/1996)**

- **CSJN: “Rossi Adriana María c/ Estado Nacional - Armada Argentina s/ Sumarísimo” (09/12/2009)**
- **CSJN: “Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de asociaciones sindicales” (11/04/2017)**
- **CSJN: “Rearte, Adriana Sandra y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ amparo - recuso de apelación” (13/08/2020)**
- **CSJN: “Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social c/ Asociación Profesional Policial y Penitenciaria de Entre Ríos s/ ley de asoc. sindicales” (03/12/2020)**